



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

| |
|---|
| SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL |
| 26/01/2010 |
| EIXIDA NUM. 02087 |

Dirección Territorial de Educación de Alicante
Sr. Director
Carratalà, 47
ALICANTE - 03007

=====
Ref. Queja nº 092078
=====

Sr. Director:

Se recibió en esta Institución escrito de Queja firmado por D^a. (...), que quedó registrado con el número arriba referenciado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- *“Que es madre de un alumno, (...), mayor de 16 años y con discapacidad, que finalizó sus estudios en el pasado mes de junio en el CP “Joaquín María López”.*
- *Que a fecha 11 de septiembre tanto él como (...), en idénticas circunstancias, se encontraban sin escolarizar, ya que la Administración no les había asignado un centro educativo específico y acorde con sus especiales necesidades educativas.*
- *Que han sido múltiples la gestiones que han realizado en la Dirección Territorial de Educación de Alicante, donde les indicaron que se iba a crear un aula específica en el IES “Doctor Balmis” para ellos que contraría con aula taller, aula de integración y adaptación a sus respectivas necesidades.*
- *Que el aula específica asignada al IES “Doctor Balmis” no es suficiente para los alumnos relacionados, ya que tiene dimensiones reducidas e impide la movilidad de dos de ellos, que utilizan silla de ruedas.*
- *Que, posteriormente, el Inspector educativo les comunicó que la escolarización en el IES “Doctor Balmis” era provisional ya que habían sido asignados al IES “8 de marzo”, donde está solicitada un aula de 20 metros cuadrados (que también resultaría insuficiente para la movilidad de los niños).*
- *Que, tanto ella como los demás padres, están en contra de la escolarización prevista para sus hijos por la Administración educativa, y no han tenido acceso a los respectivos dictámenes de escolarización.”*

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, y con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por dichas ciudadanas, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La Dirección Territorial de Educación de Alicante en contestación a nuestro escrito de fecha 2 de noviembre de 2009, y visto el informe emitido por la Inspección Educativa, nos comunicó lo siguiente:

“1º).- El alumno (...), con necesidades educativas especiales durante el pasado curso 2008-2009 ha estado escolarizado en el C.P. “Joaquín María López” de Alicante.

En las previsiones de escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales procedente de las aulas específicas del centro citado, que con edades comprendidas en la etapa de educación secundaria obligatoria tiene que cambiar de centro, como es el caso de (...), se determinó que se integraran en una unidad específica en el IES “Doctor Balmis”.

Dicha decisión estaba fundamentada por el criterio de adscripción que el C.P. “Joaquín María López” tenía respecto al IES “Doctor Balmis”, ya que los alumnos de este centro, al terminar sus estudios en educación primaria tienen adscripción automática, para continuar con sus estudios de educación secundaria obligatoria, al citado IES.

Con esta decisión los alumnos del aula específica seguirían el mismo proceso de escolarización que sus compañeros del mismo centro de procedencia, contando, además, con la existencia en este centro de educador, fisioterapeuta, logopedia, pedagogía terapéutica y transporte escolar, para atender a otros alumnos con discapacidades.

Esta medida generó la necesidad de iniciar un proceso de rehabilitación y asignación de espacios para creación de esta unidad específica, así como la asignación del profesorado y personal de apoyo, y el correspondiente equipamiento.

Las familias de los alumnos desde el comienzo del curso han estado debidamente informadas de todo el proceso de escolarización, tanto por la dirección del CP “Joaquín María López”, además de consultas telefónicas y presenciales de la Inspección Educativa.

2º).- El inicio del curso escolar en educación primaria y secundaria, como esa Institución conoce se realiza en fechas diferenciadas, no obstante ello, y al objeto de atender debidamente a los alumnos, mientras se ultimaban la adecuación de espacios y se gestionaba los procedimientos de nombramiento de personal para la citada aula específica, los cuatro alumnos afectados han estado escolarizados en el centro de procedencia, en las mismas condiciones que tenían el año anterior.

3º).- Con fecha 17 de septiembre del presente año, se celebró una reunión en la que estuvo presente la Inspección Educativa con las familias de los citados alumnos a fin de

dar información sobre la puesta en funcionamiento de la precitada unidad específica. En dicha reunión en la que estaba presente la promotora de la queja, D^a. (...), se atendieron todas las cuestiones y dudas planteadas por las familias.

4º).- Con fecha 1 de octubre de 2009, la unidad específica comenzó a funcionar, sin que conste hasta la fecha anormalidad alguna.

Los cuatro alumnos tienen, para su atención, con carácter permanente, un profesor especialista en pedagogía terapéutica y una educadora de educación especial y, puntualmente, cuando lo requiere la planificación de los tratamientos específicos de cada uno de los alumnos, la atención de fisioterapia y de audición y lenguaje (logopedia).

El aula cuenta con espacio de 22'5 m2, y dos espacios de apoyos para cambios, fisioterapia y otras utilidades y servicios complementarios.

5º).- En cuanto a la posibilidad de traslado de esta unidad al IES “8 de marzo”, es susceptible de fundamentarse en los cambios estructurales de los centros y en el distrito.

Hasta el presente curso escolar, el centro de procedencia de los alumnos del C.P. “Joaquín María López” y el C.P. “Serra de Mariola”, compartían el mismo recinto escolar, en edificios diferenciados y utilizaban conjuntamente servicios complementarios como el comedor escolar y las instalaciones deportivas.

Desde el inicio del presente curso escolar 2009-2010, los colegios citados se han fusionado en un único centro denominado provisionalmente CP nº 54. Tal medida supone la desaparición funcional diferenciada de los centros C.P. “Joaquín María López” y el CP “Serra de Mariola”.

El IES “8 de marzo” es un centro de nueva creación con ubicación de distrito, al que el C.P. nº 54 está adscrito y en él se escolarizarán los alumnos de las aulas ordinarias del mismo centro en el que se encuentran las aulas específicas y porque las nuevas instalaciones de este centro pudieran ofrecer una respuesta más óptima a las características de estos alumnos.

No obstante lo anterior, la decisión que corresponda será adoptada por el órgano competente y las familias recibirán, como hasta ahora se ha venido realizado, cumplida información de cuantas incidencias o modificaciones pudieran afectar a la escolarización de sus hijos.

6º).- La situación de los alumnos precitados es periódicamente revisada por los profesionales de los Servicios Psicopedagógicos Escolares que están permanentemente en contacto con los profesionales que atienden a esta unidad específica y emiten los correspondientes informes técnicos-pedagógicos sobre los dichos alumnos cuando aprecian modificaciones en su desarrollo evolutivo que puedan incidir sobre su progreso educativo y modalidad de escolarización.”

La comunicación recibida de la Dirección Territorial de Educación fue puesta de manifiesto a la interesada al objeto de que formulase las alegaciones que tuviera por convenientes, como así hizo, ratificando sustancialmente su escrito inicial de Queja y haciendo hincapié en que “(...) no se nos informó correctamente del proceso de escolarización de nuestros hijos, puesto que a primeros de septiembre no sabíamos donde tendrían que empezar el curso (...)”, y mostraban su disconformidad con el hecho de que sus hijos “(...) siguen dependiendo administrativamente del CP” nº 54”, teniendo que resolver todos los problemas con el CP “nº 54” , no con el IES al que

asisten y al que están adscritos formalmente, cuando la adscripción de estos alumnos debería hacerse partiendo de la realidad de cada niño y no sometiendo las necesidades educativas de los alumnos a las normas de funcionamiento de la Administración (...).”

Concluida la tramitación ordinaria del expediente procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, y le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo, y que constituyen los fundamentos de las Resoluciones con la que concluimos:

Como cuestión previa, cabe señalar que analizada cuanta documentación obra en la Queja, no hemos deducido una actuación pública irregular que merezca reproche por esta Institución, pero ello no es óbice para que esta Institución, como garante de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, realice diversas consideraciones, ya que la Constitución Española, en su artículo 49, recomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento y rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren y ampararlos para el disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el Título I, y entre ellos, el derecho a la educación, en términos de igualdad efectiva.

Como ya puso de manifiesto la exposición de motivos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogéneo, pero todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones en la vida económica, social y cultural.

La Constitución Española reconoce en su artículo 14 la igualdad ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna. A su vez, el artículo 9.2 de nuestra Norma Fundamental establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que dificulten o impidan su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social. Asimismo, el artículo 10 de la Constitución establece que la dignidad de la persona constituye el fundamento del orden político y la paz social.

En congruencia con estos preceptos, y como ya hemos señalado, el propio texto constitucional, en su artículo 49, refiriéndose a las personas con discapacidad, ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de los derechos.

Consecuencia de esta especial necesidad de protección y promoción de la igualdad de las personas con discapacidad ha sido la paulatina creación de un importante cuerpo legal tendente a garantizar aquella en los distintos ámbitos susceptibles de actuación de los poderes públicos.

De esta forma, la Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre Integración Social de los Minusválidos, tras establecer en su artículo 1 que “los principios que inspiran la presente Ley se fundamentan en los derechos que el artículo 49 de la Constitución

reconoce, en razón de la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y a los disminuidos profundos para la asistencia y tutela necesarias”, preceptuaba en su artículo 3 que “los poderes públicos prestarán todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1, constituyendo una obligación del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación adecuada, la educación, la orientación, la integración laboral, la garantía de unos derechos económicos, jurídicos sociales mínimos y la Seguridad Social”, añadiendo a continuación que “a estos efectos estarán obligados a participar, para su efectiva realización, en su ámbito de competencias correspondientes, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas”.

Por su parte, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, anteriormente mencionada, insistiendo en la necesidad de garantizar la plena integración social de las personas con discapacidad, elevó a la categoría de principio rector de la Ley, entre otros, el de normalización, entendido como “el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier persona normal”.

Al abrigo de las normas anteriormente enunciadas, la Generalitat Valenciana ha asumido como propios los objetivos anteriormente reseñados, dictando al efecto numerosas normas legales que comparten, como principio inspirador, el mandato constitucional de defensa y efectividad real del principio de igualdad. En este sentido, destaca de manera especial la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad.

Esta norma reconoce, en su exposición de motivos, que constituyen principios esenciales de la Ley, que como tal debe marcar la actuación de las Instituciones de la Generalitat, los de “autonomía, participación, principio de integración y el de responsabilidad pública, mediante el cual la Generalitat procurará paulatinamente aumentar la dotación económica presupuestaria para alcanzar la plena realización de los principios que vienen recogidos en esta Ley, y en especial, para que las personas con discapacidad puedan disfrutar del principio de igualdad de oportunidades”, de manera que la Generalitat pueda “dar una respuesta adecuada y coordinada a las necesidades de las personas con discapacidad, con la finalidad última de mejorar sus condiciones de vida y conseguir su integración sociolaboral” . Consecuencia de esta declaración resulta el mandato normativo contenido en el artículo 1 de la Ley, de acuerdo con el cual “constituye el objeto primordial de la presente Ley la regulación de la actuación de las administraciones públicas valencianas dirigida a la atención y promoción del bienestar y calidad de vida de las personas con discapacidad, posibilitando su habilitación, rehabilitación e integración social con el fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad reconocido por la Constitución Española. Se regulan los principios rectores de la actuación de dicha Administración en cuanto a la prevención de las discapacidades, la ordenación de la tipología de centros y servicios de acción social destinados a las personas con discapacidad y la fijación del correspondiente

régimen de infracciones y sanciones”, siendo por ello mismo aplicables sus disposiciones “en todas las actuaciones y servicios que, en el ámbito de las personas con discapacidad y dentro del territorio de la Comunidad Valenciana, lleven a cabo la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, así como las corporaciones locales de la Comunidad Valenciana, así como las entidades públicas y privadas que colaboren con ellas”.

Por su parte, el artículo 4, desarrollando legalmente los principios manifestados en la exposición de motivos, declara que “la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, adoptarán medidas tendentes a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, eliminando los obstáculos que impidan su integración social, rigiéndose en sus actuaciones por los siguientes principios:

1. *Principio de no discriminación*, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, tanto directa como indirecta, por motivo de discapacidad, ni discriminación en la forma de negarse a facilitar los ajustes razonables, para que el derecho a la igualdad de trato sea real y efectivo.

2. *Principios de autonomía*, promoviendo el mayor grado de autosuficiencia y libre elección de las personas con discapacidad, sin perjuicio de prestarles la asistencia adecuada en los casos en que resulte necesaria por su grado y tipo de discapacidad. Se promoverá, mediante los programas y actuaciones correspondientes el acceso de las personas con discapacidad a una vida independiente caracterizada por la autosuficiencia económica y la asunción de protagonismo en las decisiones que afectan a su desenvolvimiento diario.

3. *Principio de participación*, como derecho de las personas con discapacidad y de las organizaciones y asociaciones que las representen a intervenir en el proceso de toma de decisiones que afecten a sus condiciones de vida.

4. *Principio de integración*: la promoción educativa, cultural, laboral y social de las personas con discapacidad, se llevará a cabo procurando su inserción en la sociedad a través del uso de los recursos generales de que se disponga. Sólo cuando por las características de su discapacidad requieran una atención específica ésta podrá prestarse a través de servicios y centros especiales.

5. *Principio de igualdad de oportunidades*: se garantizará el acceso de las personas con discapacidad a los bienes y recursos generales de la sociedad, si es necesario a través de recursos complementarios y, en cualquier caso, eliminando toda forma de discriminación y limitación que le sea ajena a la condición propia de dichas personas. En la aplicación de este principio, las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las necesidades particulares de las personas o colectivos de personas con discapacidad, sobre todo en cuanto hace al diseño y provisión de servicios y recursos específicos para cada una de ellas, procurando garantizar la cobertura territorial.

6. *Principio de responsabilidad pública*: la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la

legislación pública valenciana, procurarán, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, los medios y destinará los recursos financieros, técnicos, humanos y organizativos necesarios para alcanzar la plena realización de los principios que se enumeran en el presente artículo. Igualmente, las corporaciones locales, las entidades y organismos públicos, los agentes sociales y las asociaciones y personas privadas, en sus ámbitos de competencias correspondientes, participarán y colaborarán con ese mismo fin”.

Por lo que hace referencia al ámbito educativo, la Ley indica de manera precisa en su artículo 18 que “la Conselleria u organismo de la Generalidad Valenciana con competencias en materia de educación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, será la encargada de garantizar una política de fomento de la educación y del proceso educativo adecuado para las personas con discapacidad”, añadiendo con posterioridad en el artículo 19 que “f) Se facilitará la puesta en marcha de opciones educativas tendentes a conseguir el desarrollo integral del alumnado con discapacidad” y “g) La administración de la Generalitat dotará a los centros educativos sostenidos con fondos públicos, a todos los niveles, de los recursos necesarios, humanos y/o materiales, para atender las necesidades del alumnado con discapacidad, así como implementará las adaptaciones curriculares necesarias para afrontar con éxito la tarea educativa, llevando a cabo para ello las agrupaciones que resulten pertinentes”.

En el orden educativo, la LOGSE (Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo), reconoce en su artículo 36 el derecho que asiste al alumnado con necesidades educativas especiales, sean temporales o permanentes, a disponer de los recursos necesarios para alcanzar, dentro del sistema educativo, los objetivos establecidos, con carácter general, para todos los alumnos.

En el mismo sentido, el artículo 37 del mismo cuerpo legal, dispone que para lograr las finalidades señaladas en el artículo, el sistema educativo deberá disponer de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, como también de los medios y materiales precisos para la participación en el proceso de aprendizaje de los alumnos con necesidades educativas especiales.

En el ámbito de la legislación educativa, el Decreto 39/1998, de 31 de marzo, del Gobierno Valenciano, de ordenación de la educación para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales ha sido el encargado de desarrollar y plasmar los principios anteriormente reseñados en este específico ámbito.

El artículo 3 de esta norma indica de manera incontestable y precisa que “1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades y el derecho de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, la administración educativa de la Generalitat Valenciana garantizará las condiciones, las medidas y los medios necesarios en la forma en que establece el presente Decreto. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que se eliminen las barreras físicas y comunicativas.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que el alumnado con necesidades educativas especiales cuente con la ayuda precisa para progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje, de acuerdo con sus capacidades”.

Por su parte, el artículo 4, con la finalidad de garantizar la efectividad de estos derechos, establece que “la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia dotará a los centros docentes sostenidos con fondos públicos con recursos, medios y apoyos complementarios a los previstos con carácter general en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, cuando el número de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales escolarizados en ellos y la naturaleza de las mismas así lo requiera”, añadiendo a renglón seguido que, en consecuencia, “La administración educativa facilitará a los centros docentes públicos dependientes de la Generalitat Valenciana, el equipamiento didáctico y los medios técnicos precisos que posibiliten la participación de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en todas las actividades escolares” (artículo 5). Del mismo modo, e insistiendo en esta línea de pensamiento, el artículo 10 de esta norma preceptúa que “la administración educativa procurará una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza del alumnado con necesidades educativas especiales. A tal fin, adoptará las medidas oportunas para la cualificación y formación del profesorado, la elaboración de los proyectos curriculares y de la programación docente, la dotación de medios personales y materiales, y la promoción de la innovación e investigación educativa”.

Por su parte, la Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docentes, en su Disposición Adicional Segunda, referida a la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, aplicables a centros docentes sostenidos con fondos públicos, independientemente de su titularidad, establece que “las administraciones educativas habrán de dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos que para los centros sostenidos con fondos públicos”.

Consecuentemente con cuanto antecede, los alumnos con necesidades educativas especiales tienen derecho a que la Administración Educativa les facilite el acceso a los recursos, medios materiales o ayudas específicas para su participación en el proceso de aprendizaje en condiciones de igualdad respecto a los demás alumnos, de tal suerte que puedan alcanzar los objetivos educativos establecidos con carácter general.

La problemática planteada por el presente expediente de queja debe ser analizada partiendo de las normas anteriormente expresadas y, sobre todo, de los principios y de la filosofía que de ellas dimanen. El simple estudio de la normativa que sobre personas con discapacidad ha ido surgiendo al abrigo de la Constitución española y, en especial, de su artículo 49, pone de manifiesto que el objetivo final que la actuación de los poderes públicos debe perseguir en este ámbito, y en la medida de sus posibilidades, garantizar, es la mejora de la calidad de vida de este grupo heterogéneo de personas, mediante la consecución de su plena integración social y, por ello mismo, mediante el pleno logro de su igualdad efectiva con el resto del cuerpo social.

En este sentido, se puede afirmar, sin miedo a errar en exceso, que todas las obligaciones y deberes de actuación que la legislación impone a los poderes públicos se hallan íntimamente destinados a la consecución de estos objetivos. Por ello mismo, y considerado a la inversa, la actuación de los poderes públicos en este ámbito debe ser analizada y juzgada en función de la contribución que la misma realice a la satisfacción de aquellos.

En este sentido, y a pesar del cumplimiento formal de las obligaciones más inmediatas que pesan sobre la Administración educativa (evaluación de la discapacidad y escolarización del menor en centro adecuado a sus necesidades, dotados de los medios personales que resulten precisos), la actuación pública descrita con anterioridad no puede merecer, por parte de esta Institución, la consideración de plenamente ajustada a Derecho y respetuosa con los derechos de los interesados.

En efecto, de la normativa anteriormente enunciada se deduce que, en aras a la satisfacción del principio de autonomía y como consecuencia del principio de responsabilidad pública, las Administraciones Públicas deben garantizar la existencia de los medios técnicos y personales necesarios para la escolarización de las personas con discapacidad, promoviendo de esta forma tanto la efectividad del derecho a una educación de calidad como la integración social, permitiendo con ello la consecución de la mejora en la calidad de vida de estas personas.

La satisfacción tardía y parcial de los derechos anteriormente mencionados debe ser entendida como una causa directa de perjuicios para la igualdad efectiva en el disfrute del derecho a la educación, y por ende, para la plena integración social de los menores y, por ello, como un incumplimiento de las obligaciones que, en este ámbito, pesan sobre los poderes públicos.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos a la Conselleria de Educación las siguientes **SUGERENCIAS:**

- Primera. Que adopte cuantas medidas organizativas y presupuestarias sean precisas para asegurar la dotación de recursos personales y materiales en aras del adecuado disfrute, por parte de los alumnos con discapacidad, del derecho a una educación de calidad en condiciones de plena igualdad y efectividad.
- Segunda. Que, en casos como el analizado, se agilice al máximo -en el ámbito de las respectivas competencias de cada órgano involucrado en ese proceso-, tanto los trámites administrativos de creación y medios materiales precisos, como -y especialmente- los trámites previos de evaluación de futuras necesidades, todo ello en aras a garantizar en plazo la adecuada escolarización de los alumnos discapacitados.
- Tercera. Que, en el ámbito de sus competencias, promueva la posibilidad de ubicar la unidad específica que precisan los alumnos (...) en el IES “8 de marzo”, por ser éste el centro de adscripción de los alumnos y que las unidades

específicas que precisan ofrezcan una respuesta completa a sus especiales necesidades educativas.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente Resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana